

español para sostener los derechos de la España; pues en su memoria, que hemos citado en el cap. I, y en los justificantes y esplanaciones que le añadió al publicarla en Madrid, puede encontrarse cuanto se puede desear para hacer perfecto juicio de aquella importante negociacion.

El tratado mencionado y los preliminares que le antecedieron, son los siguientes.

II.

TRATADO PRELIMINAR Y SECRETO

Entre la república francesa y S. M. C. el rey de España, acerca del engrandecimiento de S. A. R. el infante duque de Parma en Italia y de la retrocesion de la Luisiana.

Habiendo manifestado siempre S. M. C. el mayor anhelo por procurar á S. A. R. el duque de Parma un engrandecimiento que pusiese sus estados en un pié mas conforme á su dignidad, y habiendo por su parte dado á entender á S. M. el rey de España, mucho tiempo hace la república francesa, los deseos que tenia de recobrar la posesion de la colonia de la Luisiana; habiéndose comunicado sus miradas ambos gobiernos sobre estos dos objetos de comun interés, y permitiéndoles las circunstancias contraer sobre este particular los empeños que, en quanto de ellos dependa, les aseguren esta recíproca satisfaccion, han autorizado al efecto, á saber: la república francesa al ciudadano Alejandro Berthier,

general en gefe; y S. M. C. á D. Mariano Luis de Urquejo, caballero de la órden de Cárlos III, y de la de San Juan de Jerusalem, consejero de Estado, su embajador estraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la república Bátava, y su primer secretario de Estado interino: los cuales despues de haber cangeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos que siguen.

Art. 1. La república francesa se obliga á proporcionar á S. A. R. el infante duque de Parma, un aumento de territorio que haga subir la poblacion de sus estados á un millon de habitantes, con el título de rey, y todos los derechos anexos á la dignidad real; y á este efecto se obliga la república francesa á obtener el consentimiento de S. M. el emperador y rey, y de los demas estados interesados, de modo que S. A. el infante duque de Parma, pueda sin contradiccion entrar en posesion de dichos territorios, al tiempo de verificarse la paz entre la república francesa y S. M. I.

Art. 2. El aumento que se dará á S. A. R. el duque de Parma, podrá consistir en la Toscana, en el caso que las negociaciones actuales del gobierno francés con S. M. I., le permitan disponer de aquel país, ó en las tres legaciones romanas, ó en cualesquiera otras provincias continentales de Italia, que formen un estado redondeado.

Art. 3. S. M. C. promete y se obliga por su parte á retroceder á la república francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba espresadas, relativas á S. A. R. el duque de Parma, la

colonia ó provincia de la Luisiana, con la misma estension que tiene actualmente en poder de la España, y tenia cuando la poseia la Francia; y tal como debe estar, con arreglo á los tratados concluidos sucesivamente entre la España y otros estados.

Art. 4. S. M. C. dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se pongan en poder de S. A. R. el duque de Parma, los estados destinados á su engrandecimiento. La república francesa podrá, según le convenga, diferir la toma de posesion; y cuando ésta deba verificarse, los estados directa ó indirectamente interesados, convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir sus intereses comunes y el de los respectivos habitantes.

Art. 5. S. M. C. se obliga á entregar á la república francesa, en los puertos de España en Europa, un mes despues de la ejecucion de lo estipulado con respecto al duque de Parma, seis navíos de guerra en buen estado, de setenta y cuatro cañones, armados y aparejados, y en disposicion de recibir tripulaciones francesas y bastimentos.

Art. 6. No teniendo objeto alguno perjudicial las estipulaciones del presente tratado; y debiendo conservar intactos los derechos de cada cual, no es de presumir que inspiren recelos á ninguna potencia. Sin embargo, si acaeciese lo contrario, y de resultas de su ejecucion fuesen atacados ó amenazados los dos estados, se obligan ambas potencias á hacer causa comun, así para repeler la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias convenientes para mantener la paz con todos sus vecinos.

Art. 7. Las obligaciones contenidas en el presente tratado, en nada derogan las que se espresaron en el tratado de alianza firmado en San Ildefonso el 2 Fructidor del año 4º (18 de Agosto de 1796): por el contrario, unen con nuevos vínculos los intereses de las dos potencias, y aseguran las garantías estipuladas en el tratado de alianza en todos los casos en que deban aplicarse.

Art. 8. Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares, serán espedidas y cangeadas en el término de un mes, ó antes si fuese posible, contado desde la fecha de la firma del presente tratado.

En fé de lo cual nos los abajo firmados, ministros plenipotenciarios de la república francesa, y de S. M. C., en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado los presentes artículos preliminares, y hemos puesto nuestros sellos.

Hecho en San Ildefonso el 9 Vendimiario, año 9 de la república francesa (1º de Octubre 1800.)
—(Firmado.)—*Alejandro Berthier*.—(Firmado.)
—*Mariano Luis de Urquijo*.

III.

CONVENCION

Entre S. M. C. y los Estados-Unidos de América, sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes y tratado existente.

Deseando S. M. C. y el gobierno de los Estados-Unidos de América, ajustar amistosamente las demandas que han ocasionado los excesos cometidos durante la última guerra, por individuos de una y otra nacion, contra el derecho de gentes, y el tratado existente entre los dos paises; ha dado S. M. C. plenos poderes á este efecto á D. Pedro Cevallos, su consejero de Estado, gentil hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del despacho universal, superintendente general de correos y postas en España é Indias; y el gobierno de los Estados-Unidos de América á D. Carlos Pinckney, ciudadano de dichos Estados, y su ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., los cuales han convenido en lo siguiente:

1. Se formará una junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por S. M. C., otros dos por el gobierno de los Estados-Unidos, y el quinto de comun consentimiento: en el caso de no poderse convenir en el sugeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, de-

jando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante al nombramiento ulterior de los sugetos que reemplazaren á los que actualmente lo son, en los casos de muerte, enfermedad, ó precisa ausencia.

2. Hecho así el nombramiento, prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir y sentenciar las demandas sobre que juzgaren, con arreglo al derecho de gentes y tratado existente, y con la imparcialidad que dicta la justicia.

3. Residirán los vocales, y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el prefijo término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se junten, admitirán las demandas que á consecuencia de esta convencion hicieren, tanto los vasallos de S. M. como los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, que tuviesen derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios, en consecuencia de los excesos cometidos por españoles, y ciudadanos de dichos Estados, durante la última guerra contra el derecho de gentes y tratado existente.

4. Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para examinar bajo la sancion del juramento, cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fé todo testimonio, de cuya autenticidad no pueda dudarse con fundamento.

5. Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables, y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas, como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indem-

nizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parajes señalados, y bajo las condiciones que se espresaren en la sentencia de la junta.

6. No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo que la referida junta arbitrase las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros, en los respectivos territorios que fueren imputables á los gobiernos, se han convenido espresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivos, todos los derechos que ahora les asistan, y en que promuevan en adelante las reclamaciones en el tiempo que les acomodase.

7. La presente convencion no tendrá ningun valor ni efecto, hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se cangearán las ratificaciones lo mas pronto que sea posible.

En fé de lo cual nosotros los infrascriptos plenipotenciarios, hemos firmado esta convencion, y puesto nuestros sellos respectivos. Hecha en Madrid á 11 de Agosto de 1802.—*Pedro Cevallos.*
—*Charles Pinckney.*

III.

TRATADO DE AMISTAD,

Arreglo de diferencias y limites entre S. M. C. y los Estados-Unidos de América.

Deseando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado que fije con precision los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional.

Con esta mira ha nombrado S. M. C. al Exmo. Sr. D. Luis de Onís Gonzalez Lopez y Vara, señor de la villa de Rayaces, regidor perpetuo del ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, caballero Gran-Cruz de la real órden americana de Isabel la católica, y de la condecoracion de la Lis de la Vendè, caballero pensionado de la real y distinguida órden española de Cárlos III, ministro vocal de la suprema asamblea de dicha real órden, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, y su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América. y el presidente de los Estados-Unidos á D. Juan Quincy Adams, secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos.

Y ambos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad sincera entre S. M. C., sus sucesores y súbditos, y los Estados-Unidos, y sus ciudadanos, sin escepcion de personas ni lugares.

Art. 2. S. M. C. cede á los Estados-Unidos en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Mississipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las islas adyacentes dependientes de dichas dos provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos valdíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán á los comisarios ú oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

Art. 3. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississipi, arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra el rio Rojo de Natchitoches, *Rid River*, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Lóndres y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y des-

de dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó Norte, segun fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Perteneecerán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la estension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los espresados rios Rojo y Arkansas en toda la estension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea; á saber, S. M. C. renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados-Unidos en igual forma ceden á S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita.

Art. 4. Para fijar esta línea con mas precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará

cada año una de ellas un comisario y un geómetra, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificación de este tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea, desde la embocadura del Sabina hasta el río Rojo, y de éste hasta el río Arkansas, y á averiguar con certidumbre el origen del expresado río Arkansas, y fijar, según queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud, hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Art. 5. A los habitantes de todos los territorios cedidos, se les conservará el ejercicio libre de su religión, sin restricción alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles, se les permitirá la venta ó estracción de sus efectos, en cualquiera tiempo, sin que pueda exigírseles en uno ni otro caso derecho alguno.

Art. 6. Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede por este tratado á los Estados- Unidos, serán incorporados en la Union de los mismos Estados lo mas presto posible, según los principios de la constitucion federal, y admitidos al goce de todos los privilegios, derechos é inmunidades de que disfrutaban los ciudadanos de los demas Estados.

Art. 7. Los oficiales y tropa de S. M. C. evacuarán los territorios cedidos á los Estados- Unidos seis meses despues del cange de la ratificación de este tratado, ó antes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisarios de los Estados- Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados- Unidos proveerán los trasportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipajes.

Art. 8. Todas las concesiones de terrenos hechas por S. M. C. ó por sus legítimas autoridades antes del 24 de Enero de 1818 en los expresados territorios que S. M. cede á los Estados- Unidos, quedarán ratificadas y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si S. M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas según las condiciones de sus respectivas concesiones desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de Enero de 1818 en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S. M. C. para la concesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos altas partes contratantes que quedan anuladas y de ningun valor.

Art. 9. Las dos altas partes contratantes, animadas de los mas vivos deseos de conciliacion, y

con el objeto de cortar de raíz todas las discusiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra recíprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el día en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Unidos se estiende:

1. A todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de Agosto de 1802.

2. A todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses y condenadas por los cónsules franceses dentro del territorio y jurisdicción de España.

3. A todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension del derecho de depósito de Nueva-Orleans en 1802.

4. A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España y sus colonias.

5. A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de España en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos antes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al departamento de Estado de esta república, ó ministro de los Estados-Unidos en España.

La renuncia de S. M. C. se estiende:

1. A todos los perjuicios mencionados en el convenio de 1802.

2. A las cantidades que suplió para la vuelta del capitán Peke de las provincias internas.

3. A los perjuicios causados por la expedicion de Miranda, armada y equipada en Nueva-York.

4. A todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos.

5. A todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de España antes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802; ó que hayan sido presentadas al departamento de Estado de S. M., ó á su ministro en los Estados-Unidos.

Las altas partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos á indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos y transacciones de sus respectivos comandantes y oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, si los habitantes y oficiales españoles justifiquen legalmente haber sufrido por las operaciones del ejército americano en ellas.

Art. 10. Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de Agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron cangeadas en 21 de Diciembre de 1818.

Art. 11. Los Estados-Unidos, descargando á la España, para lo sucesivo de todas las reclama-

ciones de sus ciudadanos, á que se estienden las renunciaciones hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas hasta la cantidad de 5 millones de pesos fuertes. El Sr. presidente nombrará con consentimiento y aprobacion del senado, una comision compuesta de tres comisionados, ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total, y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la ciudad de Washington, y en el espacio de tres años desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba espresadas y descritas. Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes, y en caso de muerte, enfermedad, ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo, ó por el Sr. presidente de los Estados-Unidos en ausencia del senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado entre las dos partes de 27 de Octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas y ajustadas por los dichos comisionados, ó por la mayor parte de ellos, hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes, sea inmediatamente en su tesorería, ó por medio de una creacion de fondos con el interes de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos valdíos en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos, ó de cualquiera otra manera que el congreso de los Estados-Unidos ordene por ley. Se depositarán despues de concluidas sus transacciones, en el departamento de Estado de los Estados-Unidos, los cuadernos de las operaciones de dichos comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos á las reclamaciones que deben ajustar y decidir, y se entregarán copias de ellos, ó de parte de ellos al gobierno español, y á peticion de su ministro en los Estados-Unidos, si lo solicitase.

Art. 12. El tratado de límites y navegacion de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, escepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes que esto se entienda así, con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neu-

tral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 13. Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco prestando en cada uno en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del cónsul; quien sin embargo deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nación: esto es, que el cónsul español en puerto americano, exhibirá el Rol del buque, y el cónsul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de *articles*; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

Art. 14. Los Estados-Unidos certifican por el presente, que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de los corsarios, cónsules y tribunales de las costas y puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas, y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

Art. 15. Los Estados-Unidos para dar á S. M. C. una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad que existen entre las dos

naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de S. M. C., convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de productos de sus frutos ó manufacturas directamente de los puertos de España, ó de sus colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los puertos de Panzacola y San Agustin de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelage que el que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse cangeado las ratificaciones de este tratado.

Art. 16. El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de seis meses desde esta fecha, ó mas pronto si es posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. C. y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros poderes el presente tratado de amistad arreglo de diferencias y límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington á 22 de Febrero de 1819.
—(Firmado)—*Luis de Onís*.—(Firmado)—*John Quincy Adams*.

